



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

COFEME/06/1718

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.

**LIC. MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E**

OFICIALÍA MAYOR		
RECIBIDO		
NOMBRE:	Sala A.	
FECHA:	7	JUNIO 06
HORA:	14:28	
FIRMA:	A	

Me refiero al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-091-SCT3-2004, que establece las operaciones en el Espacio Aéreo Mexicano con Separación Vertical Mínima Reducida (MRVSM)" y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), vía el portal de Internet de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, el día 4 de abril de 2006.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por artículos 69-E, 69-G y 69-J, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y habida cuenta que mediante oficio COFEME/06/1242 del 25 de abril de 2006, la COFEMER consideró procedente la excepción invocada por la SCT a propósito de la moratoria regulatoria, se emite el siguiente:

Dictamen total

1. El objetivo y el campo de aplicación del presente anteproyecto, según lo señalado en el numeral 2 del mismo, consiste en establecer los procedimientos de operación, las especificaciones de aeronavegabilidad y operacionales de separación vertical mínima reducida (RVSM) de aeronaves, de todo concesionario, permisionario u operador aéreo, para su operación en el espacio aéreo mexicano con RVSM.
2. Dentro del anteproyecto se establecen una serie de abreviaciones, mismas que no fueron definidas en la sección 3 del anteproyecto, correspondiente a definiciones y abreviaturas, tales como: NOTAM (numeral 4.3); FMS/GPS (numeral 5.4); NOPAC, RNP, BRNAV (Apéndices A y B); QNH, QFE, MEL (Apéndice D); LAT, LONG y TCAS (Apéndice F). Por lo anterior, esta COFEMER recomienda a la SCT establecer en la sección 3 del anteproyecto todas las abreviaturas y definiciones que se utilicen en el propio anteproyecto.
3. La COFEMER sugiere a la SCT evaluar la pertinencia de realizar las siguientes adecuaciones al anteproyecto:
 - a) En el anteproyecto el numeral 5.11 se encuentra repetido, por lo que se entiende que el segundo numeral 5.11 debería ser el numeral 5.12.
 - b) El numeral 6.1 del anteproyecto cuenta con los incisos b) al e), por lo que haría falta un inciso a) o bien recorrer los incisos existentes.
 - c) En los numerales 13.4.2, 13.4.8 y 13.7 del anteproyecto se hace referencia a ciertos numerales que no existen.
4. En el numeral 13.6.4 del anteproyecto, la SCT señala que "la Autoridad Aeronáutica considerará la suspensión o revocación de la aprobación operacional RVSM si las notificaciones de los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos ante errores para mantener la altitud no se efectúan con efectividad y dentro del plazo indicado en el numeral 8.1...".

9

RECIBI COPIA
AD...
Cm



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

Sobre este punto, se hace notar que el numeral citado en último término no refiere a plazo alguno, por lo cual la COFEMER solicita a esa Secretaría, realizar la adecuación que corresponda.

5. La COFEMER identificó una serie de trámites dentro del anteproyecto, los cuales se señalan, de manera enunciativa, a continuación:
 - a) Numeral 4.2 del anteproyecto.- *"Todo el espacio aéreo RVSM, sólo puede ser operado con aeronaves que cuenten con **aprobación operacional RVSM...**"*.
 - b) Numeral 8.4, Inciso j) del anteproyecto.- *"En caso de que la aeronave exceda los 90 m (300 pies) el piloto y el ATC deben reportar esta condición a la **Autoridad Aeronáutica** en el formato establecido en el Apéndice "F" Normativo de la presente Norma Oficial Mexicana"*.
 - c) Numeral 9.1.1 del anteproyecto.- *"El concesionario, permisionario u operador aéreo, debe revisar sus procedimientos de mantenimiento y atender todos los aspectos de mantenimiento de la aeronavegabilidad que puedan ser pertinentes, verificando la integridad de las características de diseño necesarias para asegurar que el sistema altimétrico satisface las especificaciones de aeronavegabilidad RVSM, mediante pruebas e inspecciones calendarizadas junto con un programa de mantenimiento aprobado por la **Autoridad Aeronáutica**"*.

Al respecto, esta COFEMER considera que, dada la naturaleza jurídica de una NOM, este cuerpo normativo no resulta ser el idóneo para establecer trámites distintos a los relacionados al procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC). Ello, considerando que la NOM es una regulación técnica que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación (artículo 3, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización) y que, en consecuencia, no proveería de fundamentación para establecer trámites distintos a los relativos al PEC que deban ser realizados por los particulares, ya que, de hacerlo, podrían generarse consecuencias a propósito del principio de legalidad previsto por nuestro sistema jurídico. Por ello, se recomienda a la SCT evaluar la conveniencia de promover adecuaciones a la Ley de Aviación Civil y/o, en su caso, a su Reglamento, para que sea en estos cuerpos normativos donde se establezca el fundamento de los trámites que se citaron en los incisos a) a c) anteriores.

6. En el numeral 10.2 del anteproyecto, la SCT señala que *"no existen Normas Oficiales Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento **no existen antecedentes regulatorios publicados en ese sentido**"*. No obstante, debe tenerse presente que el 5 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-091-SCT3-2004, que establece las operaciones en el espacio aéreo mexicano con separación vertical mínima reducida (MRVSM), con su subsecuente prórroga publicada el 6 de julio de 2005. Por ello, se solicita a la SCT evaluar la conveniencia de ajustar el numeral 10.2 antes mencionado.



COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

7. Sin perjuicio de lo manifestado en el numeral 5 de este dictamen y a fin de facilitar a los particulares el llenado de las solicitudes contenidas en los Apéndices A, B y J, contenidos dentro del anteproyecto, se sugiere a la SCT incluir en el reverso de dichos formatos un instructivo de llenado que contemple, entre otros, los siguientes apartados:
- a) Consideraciones generales para el llenado;
 - b) Ventanillas de presentación del trámite;
 - c) Fundamento jurídico-administrativo del trámite;
 - d) Documentos anexos;
 - e) Tiempo de respuesta;
 - f) Número telefónico y correo electrónico para consultas del trámite; y,
 - g) Número telefónico para quejas.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracciones XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso d) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. **Lic. Carlos García Fernández.**- Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Para su conocimiento.
Lic. José Ruíz Cruz.- Asesor de la Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Igual fin.